



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 715 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 SET. 2014

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 005585 y 003395 de fechas 12 de marzo de 2013 y 10 de febrero de 2014, respectivamente, en ochenta y nueve (89) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la recurrente **NELLY GLORIA JARA FALCÓN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRA/PRES, de fecha 21 de febrero de 2013; la Opinión Legal N° 415-2014-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRA/PRES, de fecha 21 de febrero de 2013, impuso la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de cuarenta y cinco (45) días sin goce de remuneraciones a la recurrente **NELLY GLORIA JARA FALCÓN**, en su condición de ex Responsable de Abastecimientos de la Unidad Operativa “Las Cabezas”, como consecuencia de las Observaciones A) del Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC “Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas”, por incumplimiento de sus funciones, por lo que mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2013, interpone recurso de reconsideración bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, estando a los nuevos medios probatorios contenidos en el escrito de la administrada con Reg. N° 003395, consistente en: la Carta N° 0053-2012-GRA/PRES-OCI, la Carta N° 040-2012-GRA/PRES-OCI y la Hoja Informativa N° 066-2012-GRA/PRES-OCI, en la que precisa que la persona de **NELLY GLORIA JARA FALCÓN** no ha sido comprendida en el Informe Especial N° 002-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI – Examen Especial a los Proyectos de Inversión de Inversión Pública Período 2009 y 2010 y Resolución N° 07



del 23 de enero de 2014, emitido por el Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal de Huamanga, por el que se sobresee la causa seguida contra **NELLY GLORIA JARA FALCÓN**, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión, en supuesto agravio del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, los cargos que se le atribuye a la administrada impugnante en su condición de ex Responsable de la Oficina de Abastecimientos de la Unidad Operativa "Las Cabezas", incumplió sus funciones al permitir irregularidades en el aspecto del ingreso de materiales de las obras que se estaban ejecutando, pues la referida encargada no ha ejercido adecuadamente los procesos técnicos de abastecimientos (programación, registro, obtención, recepción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y seguridad), falta administrativa que se advierte del contenido del Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Económica de la Unidad Operativa de las Cabezas", asimismo, se le atribuye haber advertido los malos manejos incurridos por el ex Director y Administradora;

Que, todo servidor público tiene derechos y deberes, el incumplimiento o la transgresión de estos generan la desarticulación de la buena relación laboral y genera perjuicio a la Entidad. Todo acto de indisciplina deteriora las relaciones de jerarquía funcional, por ello se sancionan los actos irregulares, previo proceso administrativo en el que el presunto infractor tenga todas las posibilidades y garantías de formular sus descargos en uso del derecho de defensa y tenga el derecho de ser escuchado, y tenga derecho a aportar pruebas y que ellas sean tomados en cuenta. Así el Estado ejerce el **ius puniendi**, también tiene la obligación de que la justicia administrativa que imparta sea justa, equitativa, exenta o libre de arbitrariedades y ensañamientos contra el servidor procesado, debiendo existir una exacta ponderación entre la infracción cometida por el administrado y la sanción correctiva que deba imponerse;

Que, en el caso presente, la comisión procesadora no ha ponderado las pruebas acopiadas, en lo referente a la atribución en el sentido que la administrada haya advertido las irregularidades en que habría incurrido el Director y la Administradora de la Unidad Operativa "Las Cabezas", pues el hecho de advertir un acto irregular administrativo y/o indicio de ilicitud, no constituye de modo alguno falta de carácter administrativo, toda vez que todo funcionario y/o servidores a tenor del apartado g) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, tiene como obligación "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública". En cuanto a la segunda atribución de falta de carácter administrativo por parte de la comisión procesadora respecto al ejercicio irregular o negligente de la función pública, por las irregularidades en el ingreso de materiales de las obras que se estaban ejecutando, denotándose





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 715 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 SET. 2014

así la deficiencia en los procesos técnicos de abastecimientos como es la programación, registro, obtención, recepción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y seguridad, sobre este extremo, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF), el Responsable del Área de Abastecimientos no tiene la función de controlar el ingreso de materiales, sino dicha función es de incumbencia del Almacenero o quién haga sus veces, por tanto, la impugnante en su condición de encargada del Área de Abastecimientos de la Unidad Operativa las Cabezadas, con los medios probatorios adicionales aportados a través del Reg. N° 003395, ha desvirtuado la imputación en este extremo, cuanto más según fluye de la Hoja Informativa N° 066-2012-GRA/PRES-OCI, la administrada **NELLY GLORIA JARA FALCÓN**, no ha sido comprendida en el Informe Especial N° 002-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI – Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública Período 2009 y 2010 y a su vez a través de la Resolución N° 07 del 23 de enero de 2014, emitido por el Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal de Huamanga, se le ha sobreseído la causa en su favor, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión, en supuesto agravio del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de manera que, al acontecer así, los hechos que se le atribuyó a la impugnante, han sido desvirtuados y como tal, vía reconsideración, debe ser absuelto, pues en la evaluación y en el análisis que realizó la Comisión Procesadora, no se ha ponderado que el hecho de advertir irregularidades en que presuntamente viene incurriendo un funcionario o servidor público, es una obligación que impone la normativa administrativa laboral, y que el control de ingreso y salida de materiales para las distintas obras que se han ejecutado en la Unidad Operativa las cabezadas es función propia del almacenero o quién haga sus veces, no siendo función en sí del Responsable del Área de Abastecimientos;

Que, consecuentemente, a nivel del procesamiento y sanción instaurado contra la administrada **NELLY GLORIA JARA FALCÓN**, ex Responsable del Área de Abastecimientos de la Unidad Operativa “Las Cabezadas”, se han tipificado como faltas, sin evaluar las circunstancias en que acontecieron, la forma de su comisión, la concurrencia de las mismas y los efectos que ella produce, dejando de lado los elementos de juicio alcanzados por la impugnante, adicionalmente complementado con los medios probatorios adjuntados a través de su escrito de Reg. N° 003395, se ha contravenido



manifiestamente el debido procedimiento administrativo contemplado a manera de principio de la Potestad Sancionadora Administrativa del Estado por el numeral 2do. del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que reconoce entre otros derechos a los administrados, el derecho de ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no ha acontecido en el presente caso. En tal sentido, teniendo en consideración que en materia administrativa, en estricta observancia de los Principios del Debido Procedimiento Administrativo y el de la Verdad Material, el fundamento de un recurso de reconsideración radica en conferir la valoración adecuada de las pruebas producidas, pueda corregir la omisión en que se habría incurrido, habilitando la posibilidad del cambio de criterio de un determinado acto administrativo; en consecuencia, amerita revocar la resolución impugnada y su absolución de los cargos atribuidos.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la recurrente **NELLY GLORIA JARA FALCÓN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRAPRES de fecha 21 de febrero de 2013; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida respecto a la impugnante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme lo señala el numeral 2) literal b) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Lic. Adm. **EFRAIM PILLACA ESQUIVEL**
PRESIDENTE



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL